

TARIFA GENERAL DE RENTAS E IMPUESTOS MUNICIPALES.

RENDA Ó IMPUESTO.	Unidad ó base para el cobro del impuesto ó renta.	Periodo por el cual se causa la cuota.	CUOTAS.		
			Mínima.	Máxima.	Fija.
<b>Aguas.</b>					
En la capital: Gorda ó delgada.....	Litros 1,150 por minuto.	Bimestre.			\$ 8 00
Uso de cañerías públicas cuando se tiene agua gorda ó delgada en propiedad.....		Idem.			4 00
En las municipalidades foráneas: Aguas potables entubadas: Cuotas conforme á la tarifa que cada Ayuntamiento fije con aprobación del Gobierno del Distrito, dentro de los límites que asigna la presente.....	Litros 1,150 por minuto. Según acuerdo de los Ayuntamientos aprobado por el Gobierno del distrito.	Idem.	\$ 2 00	\$ 8 00	
Agua de riego.....	Según contrato.				
Capitales de la propiedad de los Ayuntamientos, réditos que causan y arrendamientos de fincas y terrenos.					
<b>Casas de alojamiento.</b>					
Casas de huéspedes.....	Una.	Idem.	20 00	400 00	
Hoteles.....	Uno.	Idem.	20 00	400 00	
Mesones.....	Uno.	Idem.	4 00	60 00	
Posadas.....	Una.	Idem.	4 00	60 00	
<b>Giros mercantiles é industriales.</b>					
<b>Cafés:</b> En la capital.....	Uno.	Idem.	10 00	50 00	
En las municipalidades foráneas.....	Uno.	Idem.	4 00	40 00	
<b>Carnicerías</b> .....	Una.	Idem.	5 00	20 00	

<b>Casas de empeño</b> .....					2%
<b>Idem idem</b> .....					2%
<b>Idem idem</b> .....					2%
<b>Idem idem</b> .....					5%
<b>Dulcería</b> .....					0
<b>Establos de vacas</b> .....	Vaca de ordeña.	Bimestre.	4 00	30 00	
<b>Expendio de efectos de tocinería</b> .....	Uno.	Idem.	10 00	60 00	
<b>Expendio de jabón corriente</b> .....	Idem.	Idem.	1 00	10 00	
<b>Expendio de manteca</b> .....	Idem.	Idem.	4 00	30 00	
<b>Expendio de tabacos</b> .....	Idem.	Idem.	1 00	30 00	
<b>Expendio de vinos, licores y cerveza al menudeo:</b> En la capital: Por cada hora extraordinaria que fija esta ley.....	Idem.	Idem.	30 00	240 00	
Por las horas ordinarias.....	Idem.	Idem.	6 00	20 00	
En las municipalidades foráneas: Por las horas ordinarias que fija esta ley.....	Idem.	Idem.	10 00	120 00	
Por cada hora extraordinaria.....	Idem.	Idem.	6 00	20 00	
<b>Fábrica de bizcochos y galletas</b> .....	Una.	Idem.	4 00	40 00	
<b>Fábrica de tabacos</b> .....					
<b>Fondas y figones:</b> En la capital: Fondas.....					
Figones.....	Una.	Bimestre.	8 00	60 00	
Unas y otros, cuando expendan pulque, pagarán como cuota adicional.....	Uno.	Idem.	4 00	20 00	
En las municipalidades foráneas.....	Idem.	Idem.	4 00	20 00	
Fondas y figones.....	Idem.	Idem.	2 00	10 00	
Cuando expendan pulque pagarán como cuota adicional.....	Idem.	Idem.	2 00	10 00	
<b>Hornos para fabricar ladrillos</b> .....	Idem.	Idem.	20 00	40 00	
<b>Neverías</b> .....	Una.	Idem.	2 00	20 00	
<b>Panaderías</b> .....	Idem.	Idem.	20 00	40 00	
<b>Pasterías</b> .....	Idem.	Idem.	4 00	40 00	
<b>Pulquerías:</b> En la capital.....	Idem.	Idem.	20 00	60 00	
En las municipalidades foráneas.....	Idem.	Idem.	8 00	30 00	

RENDA Ó IMPUESTO.	CUOTAS.			Período por el cual se caus cuota.	Unidad ó base para el cobro del impuesto ó renta.
	Mínima.	Máxima.	Fija.		
Reposterías.....	4 00	40 00		Idem.	Idem.
<b>Juegos y diversiones.</b>					
Mesa de billar.....	10 00	30 00	\$ 12 00	Idem.	Idem.
Idem de bolos.....			8 00	Idem.	Idem.
Bolos de tierra ó bochas.....			60 00	Idem.	Idem.
Ajedrez ó cartas.....			4 00	Idem.	Idem.
Tiro al blanco.....			2%		
<b>Diversiones públicas:</b>					
Sobre la tercera parte del importe total de las localidades.	20 00	60 00			
Jarapeos y diversiones semejantes.....	20 00	100 00	2 1/2%		
Bailes públicos.....			15%		
Apuestas.....					
Corridas de toros.....					
<b>Legalización de firmas.</b>					
Por la de exhortos.....			\$ 1 00		
Por la de cualesquiera otros instrumentos y documentos.....			2 00		
<b>Legalización de pesas y medidas.</b>					
<b>Materiales de construcción.</b>					
<b>En la capital:</b>					
Arena, cal, cascajo, ladrillo, madera, mármol, solera, piedra y tepetate.....					
<b>Mercados.</b>					
Expendio ó puesto en mercado público.....	0 02	2 00	5%		
Expendio ó puesto en zaguan ó accesoria.....	0 05	1 00			
Expendio de carbón y leña al por menor.....	0 10	0 50			
Expendio de leche.....	0 02	0 10			
Expendio fijo ó ambulante en las vías públicas.....					
Localidades arrendadas.....					

Construcción.....	Una.	Día.	0 50
<b>Obras exteriores.</b>			
<b>Panteones.</b>			
Para adultos:			
1ª clase.....	Fosa de 2 metros por 1.	7 años.	60 00
2ª idem.....	Idem.	Idem.	35 00
3ª idem.....	Idem.	Idem.	15 00
4ª idem.....	Idem.	Idem.	8 00
5ª idem.....	Idem.	Idem.	3 00
6ª idem.....	Idem.	Idem.	Gratis
Para párvulos y restos:			
1ª idem.....	Fosa de 1m20 por 0m80.	Idem.	30 00
2ª idem.....	Idem.	Idem.	20 00
3ª idem.....	Idem.	Idem.	10 00
4ª idem.....	Idem.	Idem.	4 00
5ª idem.....	Idem.	Idem.	2 00
Para párvulos:			
1ª idem.....	Fosa de 2 metros por 1.	Perpetuidad.	200 00
2ª idem.....	Idem.	Idem.	120 00
3ª idem.....	Idem.	Idem.	75 00
4ª idem.....	Idem.	Idem.	45 00
5ª idem.....	Idem.	Idem.	20 00
Para párvulos y restos:			
1ª idem.....	Fosa de 1m20 por 0m80.	Idem.	120 00
2ª idem.....	Idem.	Idem.	70 00
3ª idem.....	Idem.	Idem.	50 00
4ª idem.....	Idem.	Idem.	30 00
5ª idem.....	Idem.	Idem.	15 00
Referendos para adultos, párvulos y restos: como las temporalidades respectivamente.....	Idem.	7 años.	
<b>Pavimentos y atarjes.</b>			
Edificios, casas ó contrucciones.....	Metro lineal de fachada.	Bimestre.	0 12
Terrenos cercados y corrales con sólo tapia y construcciones en callejoes de menos 6 metros de ancho.....	Idem.	Idem.	0 06
Postres.....	Uno.	Idem.	1 00

RENDA Ó IMPUESTO.	Unidad ó base para el cobro del impuesto ó renta.	Periodo por el cual se causa la cuota.	CUOTAS.		
			Mínima.	Máxima.	Fija.
<b>Rastros.</b>					
Matanza de ganado vacuno.....	Kilogramo.	.....	.....	.....	0 02½
Idem de ganado lanar y de pelo.....	Cabeza.	.....	.....	.....	0 60
Idem de ganado porcino.....	Kilo.	.....	.....	.....	0 02½
<i>Introducción de productos de matanza:</i>					
Carne fresca de res.....	Idem.	.....	.....	.....	0 02½
Idem idem de carnero ó chivo.....	Idem.	.....	.....	.....	0 04
Idem idem de cerdo.....	Idem.	.....	.....	.....	0 02½
Manteca de cerdo.....	Idem.	.....	.....	.....	0 02½
Idem idem de res.....	Idem.	.....	.....	.....	0 01
Carne seca de res, carnero ó chivo.....	Idem.	.....	.....	.....	0 02½
Carne preparada de cerdo.....	Idem.	.....	.....	.....	0 02½
<b>Vehículos.</b>					
<i>Caballos de silla:</i>					
En la capital.....	Uno.	Bimestre.	.....	.....	2 00
<i>Carros:</i>					
De cuatro ruedas.....	Idem.	Idem.	.....	.....	6 00
De dos ruedas.....	Idem.	Idem.	.....	.....	8 00
De dos ruedas ligeras, tirados por un solo animal.....	Idem.	Idem.	.....	.....	4 00
Cuando las cajas de los carros descansen sobre muelles, pagarán la mitad de las cuotas anteriores.					
<i>Carruajes de alquiler:</i>					
En la capital.....	Idem.	Idem.	.....	.....	16 00
Carruajes hasta de cuatro asientos.....	Idem.	Idem.	.....	.....	24 00
Carruajes de más de cuatro asientos.....	Idem.	Idem.	.....	.....	16 00
<i>Carruajes particulares:</i>					
En las municipalidades de la capital, Tacubaya y Tabaca.....	Idem.	Idem.	.....	.....	16 00
En las municipalidades no especificadas.....	Idem.	Idem.	.....	.....	4 00
<i>Velocipedos de todas clases.....</i>	Idem.	Idem.	.....	.....	1 00

TRANSITORIOS.

Art. 1. Los propietarios de fincas situadas en calles de la Ciudad de México, por donde se han ido estableciendo las entubaciones públicas desde el 1º de Julio de 1890, hasta la vigencia de esta ley, sin haber solicitado su correspondiente toma de agua dentro de los tres meses de establecida la instalación por el Ayuntamiento, continuarán obligados a pagar la cuota correspondiente a todo el tiempo transcurrido. El Ayuntamiento podrá, en casos especiales, condonar parcialmente los adeudos anteriores al 1º del corriente Enero.

2. A los propietarios que no hayan justificado su propiedad de agua, se les fija hasta el 31 de Marzo próximo, para que presenten sus títulos respectivos, y pasado este término, procederá la Administración de Rentas a liquidar los adeudos y cobrarlos, quedando facultado el Ayuntamiento para hacer arreglos equitativos con los poseedores de buena fé.

3. Entretanto el agua delgada no tenga la presión necesaria para ascender a 12 metros de altura, los causantes pagarán solamente por dicha agua, a razón de \$5 bimestrales por cada toma de un litro 150 mililitros.

4. Respecto de licencias, refrendos y Boletas de Registro de los establecimientos comprendidos en el art. 161 por lo relativo al año en curso, se observarán las reglas siguientes:

I. El Gobierno del Distrito y las Prefecturas dejarán desde luego de conceder refrendos, remitiendo bajo inventario a la Administración de Rentas y Tesorerías Municipales respectivas, las licencias que se les hubieren presentado, a fin de que esas oficinas expidan en cambio las correspondientes Boletas de Registro, y en lo sucesivo, para la concesión de nuevas licencias, el Gobierno del Distrito y las Prefecturas se ajustarán a los preceptos de los arts. 160, 161, 162 y 165 de esta ley.

II. Los causantes que hubieren obtenido ya licencia ó refrendo para el año en curso, presentarán antes del 31 del corriente, el respectivo justificante a la Administración de Rentas ó Tesorería Municipal a efecto de

que se les expidan en cambio sus Boletas de Registro.

III. Los causantes que aun no hubieren obtenido refrendo para el año en curso, ni hubieren ocurrido ya al Gobierno ó Prefectura respectiva, presentarán directamente sus licencias antes del día 31 del corriente a la Administración de Rentas ó Tesorería Municipal, a efecto de que se les expida su Boleta de Registro.

IV. Los causantes que teniendo licencia para 1896 ó 1897 no se presentaren conforme a las dos fracciones anteriores, incurrirán en la pena de multa de \$10 a \$50.

5. Las sumas que de 1º de Enero a la fecha se hubieren enterado en la Administración de Rentas y Tesorerías Municipales por derechos de licencia anual ó de refrendo, correspondientes a 1897, serán devueltas a los causantes, mediante la presentación de los respectivos recibos.

6. Los expendios de efectos de tocinería, los de manteca y los de jabón, continuarán causando hasta el día 31 del corriente, las mismas cuotas que tuvieron asignadas en la actualidad, y desde el día 1º de Febrero quedarán sujetos al pago de las nuevas cuotas que se les señale con arreglo a la tarifa de la presente ley.

7. Los impuestos que establece por matanza la presente ley, se causarán desde el día 1º de Febrero próximo y hasta esa fecha continuarán aplicándose las cuotas que fijó la ley de 25 de Junio último.

8. La Administración de Rentas y las Tesorerías Municipales procederán a cuotizar, conforme al art. 173, todos los giros sujetos a pago bimestral. Hechas las cuotizaciones, las publicarán a más tardar el 10 de Febrero próximo, a fin de que los interesados que no estén conformes puedan reclamar contra ellas ante las respectivas Comisiones de Hacienda hasta el día 15 del mismo Febrero. Revisadas las reclamaciones por las Comisiones de Hacienda, éstas procederán a fijar las cuotas definitivas, las cuales se causarán desde el día 1º de Marzo del presente año.

9. Esta ley, salvas las prevenciones consignadas en los artículos transitorios que anteceden, comenzará a regir desde la fecha de su promulgación, quedando derogadas todas

las leyes anteriores, relativas á rentas é impuestos municipales en el Distrito Federal, con excepción del decreto de 17 de Diciembre de 1886 que se cita en el art. 102.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 20 de Enero de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1897.—*González Cosío*.—Al C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

NÚMERO 13,821.

*Enero 20 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de terrenos baldíos para el año fiscal de 1897-1898.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien aprobar la siguiente tarifa de precios á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1897 á 1898, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicadas en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California:

En el Estado de Aguascalientes \$2 25 por cada hectárea.—En el Estado de Campeche, 1 50 idem.—En el Estado de Coahuila, 1 idem.—En el Estado de Colima, 2 idem.—En el Estado de Chiapas, 2 idem.—En el Estado de Chihuahua, 1 idem.—En el Estado de Durango, 1 idem.—En el Estado de Guanajuato, 3 35 idem.—En el Estado de Guerrero, 1 10 idem.—En el Estado de Hidalgo, 2 25 idem.—En el Estado de Jalisco, 2 25 idem.—En el Estado de México, 3 35 idem.—En el Estado de Michoacán, 2 25 idem.—En el Estado de Morelos, 4 50 idem.—En el Estado de Nuevo León, 1 idem.—En el Estado de Oaxaca, 1 10 idem.—En el Estado de Puebla, 3 35 idem.—En el Esta-

do de Querétaro, 3 35 idem.—En el Estado de San Luis Potosí, 2 25 idem.—En el Estado de Sinaloa, 1 idem.—En el Estado de Sonora, 1 idem.—En el Estado de Tabasco, 2 50 idem.—En el Estado de Tamaulipas, 1 idem.—En el Estado de Tlaxcala, 2 25 idem.—En el Estado de Veracruz, 2 50 idem.—En el Estado de Yucatán, 1 80 idem.—En el Estado de Zacatecas, 2 25 idem.—En el Distrito Federal, 5 60 idem.—En el Territorio de Tepic, 2 25 idem.—En el Territorio de la Baja California, 0 50 idem.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Enero de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1897.—*Fernández Leal*.—Al. . . .

NÚMERO 13,822.

*Enero 20 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la Compañía del Desarrollo de la Baja California, sobre navegación entre San Diego, Estados Unidos y Ensenada de Todos Santos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Velasco, como apoderado de la Compañía del Desarrollo de la Baja California, sobre servicio de vapores entre San Diego (E. U. A.) Ensenada de Todos Santos y San Quintín (México).

Art. 1. Se proroga por un año contado desde el 11 del mes actual, el contrato de 18

de Mayo de 1893, relativo al servicio de vapores entre los puertos de San Diego, Ensenada de Todos Santos y San Quintín, con la siguiente modificación:

"La Empresa dedicará uno ó más vapores á este servicio, obligándose á hacer cada mes, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente justificada, tres viajes redondos entre San Quintín y San Diego, con escala en Ensenada, y tres viajes redondos entre Ensenada y San Diego."

2. Transcurrido el año que se fija en el artículo anterior, para la duración del Contrato, éste se entenderá prorrogado indefinidamente á voluntad de ambas partes, debiendo la que quiera ponerle término, avisarlo á la otra con seis meses de anticipación.

3. El depósito de \$5,000 en títulos de la Deuda pública que se constituyó conforme al art. 17 del contrato de 18 de Mayo de 1893, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa, continuará subsistente, con el mismo fin, entretanto esté en observancia y no sea rescindido el presente Contrato, conforme al artículo anterior.

México, Enero 7 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—*Emilio Velasco*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Enero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . . .

NÚMERO 13,823.

*Enero 20 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, sobre navegación en el Pacífico.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo, por el art. 2º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Sebastián Camacho, como apoderado de la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, para servicios de navegación en el Pacífico.

Art. 1. La Compañía limitada del Ferrocarril Occidental de México, se obliga á continuar haciendo con dos vapores el servicio que tiene establecido entre Guaymas y San Benito, tocando á la ida y al regreso, los puertos de la Paz, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel, Salina Cruz y Tonalá. La duración de cada viaje redondo no excederá de dos meses; pudiendo hacer diez y ocho viajes al año con los dos vapores. Si á la Compañía convinieren, podrá tocar con sus vapores en Santa Rosalía, Agiabampo y Topolobampo.

2. Los vapores con que haya de verificarse el servicio á que se refiere el artículo anterior, tendrán, cuando menos, un registro de cuatrocientas toneladas, y en caso de que por averías ú otra causa la Compañía tenga que retirarlos temporalmente del servicio, serán sustituidos por otros de la misma, que reunan iguales condiciones ó cuando menos trescientas cincuenta toneladas de porte.

3. La Compañía seguirá desempeñando el servicio á que está obligada conforme al contrato de 15 de Octubre de 1894, prorrogado en el de 16 de Julio de 1895, entre Manzanillo y Guaymas, tocando San Blas, Mazatlán, Altata, La Paz, Topolobampo y Agiabampo, con los dos vapores que tiene á él destinados, los que podrá sustituir en caso necesario, con el de menor porte que pertenezca á la misma empresa.

4. La Compañía presentará, con la debida anticipación, á la Secretaría de Comunicaciones, los itinerarios y tarifas á los cuales haya de sujetarse el servicio, y que para su observancia, deberán ser aprobados previamente por dicha Secretaría. Toda alteración en los referidos itinerarios, que no provenga